

JGE155/2002

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “PROGRESO SOCIAL CON DEMOCRACIA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de diciembre de dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/078/2002, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Asociación Civil denominada “Progreso Social con Democracia” por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CL/172/2002, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, suscrito por el C. Luis Garibi Harper y Ocampo, Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla, del que se desprende lo siguiente:

“ Me dirijo a Usted, para informarle el documento que se sometió a consideración de este Consejo Local en la anterior Mesa de Trabajo, celebrada en fecha 13 de Noviembre del año en curso, por el Señor Representante Propietario del Partido Sociedad Nacionalista, quien me hizo llegar fotografías de folletos y pinta de bardas de alguien que se ostenta como candidato a Diputado Federal y anda en campaña electoral, dentro del 12 Distrito Electoral Federal.

Derivado de lo anterior, solicité a la licenciada Dulce María Romero Monroy, Vocal Ejecutivo de la Junta en mención, que instruyera a todo su personal para que realizara un recorrido por todos los límites del propio Distrito, y rindiera un informe detallado de la presencia de esta supuesta campaña o precampaña. A través del oficio 1817/2002, la citada Licenciada me informó el resultado obtenido. (Anexo 1).

Del análisis pormenorizado del propio documento, en primer lugar, para darle un tratamiento en términos de lo establecido en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por acuerdo del Consejo General CG116/2001, el día 12 de diciembre del 2001, se observa la pertinencia de presentar el mismo ante esa H. Instancia competente, en términos de lo prescrito en el numeral 7 del Ordenamiento Legal en cita. De igual forma, en razón de la materia y dada de (sic) la preocupación del suscrito y de los Consejeros Electorales así como, de los Representantes de los Partidos Políticos, quiero externarle la posibilidad de ser tramitada simultáneamente ante la Fiscalía Especializada par la Atención de Delitos Electorales o ante la Fiscalía de la Procuraduría General de la Republica, de acuerdo a lo que tenga a bien instruir al respecto. Lo anterior, a fin de dar pronta respuesta a las inquietudes surgidas con motivo de la existencia de los irregulares hechos acaecidos en el 12 Distrito Electoral Federal con cabecera en esta Ciudad Capital, y proceder a la brevedad en los términos legales conducentes.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original del oficio número 1817, de fecha 21 de noviembre de 2002, dirigido al C. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Presidente del Consejo Local, en el estado de Puebla, por la Lic. Dulce María Romero Monroy, Vocal Ejecutivo de dicho Consejo Local.
- b) Veinticuatro fotografías que muestran pintas y propaganda a favor del C. Alberto Guerrero.

- c) Tres documentos que contienen propaganda a favor del C. Alberto Guerrero.
- II.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/078/2002 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 13, inciso f), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1 del reglamento antes citado.
- III.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual

elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Del oficio enviado a este instituto por el C. Luis Garibi Harper y Ocampo, Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla, se desprende que acude ante esta instancia en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho numeral señala los sujetos que están legitimados pasivamente para que este instituto inicie procedimiento en su contra ya sea a petición de parte o de oficio, en los siguientes términos:

“Artículo 7

*El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por **partidos políticos**,*

agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario o cuando éste lo haya iniciado.”

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento en cita, las quejas o denuncias serán desechadas cuando:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

- a) El escrito no cuente con firma autógrafa o huella digital del quejoso;*
- b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento;*
- c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;*
- d) No se hubiese ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento,*
- e) El denunciado sea un partido o agrupación política que con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudiera llevar a cabo para deslindar responsabilidades;*
- f) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código.”**

De los preceptos legales antes citado se desprende que tratándose de la legitimación pasiva solamente es admisible iniciar procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte, en contra de los sujetos que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en los artículos 264, 265, 266 y 270 establece:

“Artículo 264

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código...*
2. *Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código...*
3. *Igualmente conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código...*”

“Artículo 265

1. *El instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales...*”

“Artículo 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las faltas en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
(...)”*

“Artículo 270

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.
(...)”*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos señalados, establece de manera textual los sujetos que pueden ser susceptibles de ser sancionados por este Instituto. Lo anterior conlleva a considerar que dentro de los sujetos destinatarios de la norma solamente podemos considerar a aquellos que la propia ley establece, es decir, aquellos que reúnen las condiciones necesarias para verse afectados por la misma, sin que exista posibilidad de que se incluyan otros supuestos que no estén previamente establecidos.

De los elementos que obran en la queja se desprende que los actos que se hacen del conocimiento de este Instituto Federal Electoral son imputados al C. José Alberto Guerrero Gutiérrez, quien de acuerdo al informe presentado por la Vocal Ejecutivo de la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, Licenciada Dulce María Romero Monroy, se desempeña como Director General de Colegios de Bachilleres en ese estado. Asimismo en las fotografías y propaganda que se anexan se puede apreciar que dicha persona se ostenta como candidato a Diputado Federal del Distrito XII y las siglas PRODEM, "Progreso Social con Democracia" A.C.. Esto es, la queja se refiere a una persona física, o bien, a una asociación civil, figuras que no se encuentran previstas como sujetos de procedimiento sancionatorio. Debe advertirse que si bien los ciudadanos pueden ser sujetos de un procedimiento sancionatorio, ello sólo aplica cuando cometan una infracción a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a su actuación como observadores electorales, situación que no acontece en la especie.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 13, inciso f) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no encontrarse las asociaciones civiles o las personas físicas dentro de los sujetos procesales contra los cuales pueda iniciarse procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que de acuerdo a lo establecido en el Código de la materia sólo se puede iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los sujetos procesales que se encuentren dentro de los supuestos que al efecto señala el Libro Quinto, Título Quinto del mismo ordenamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado en el oficio enviado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en el estado de Puebla, dese vista al Ministerio Público competente para hacer de su conocimiento los hechos que se desprenden de lo narrado por dicho consejero y que puedan constituir probables delitos.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja iniciada en contra de la Asociación Civil “Progreso Social con Democracia”, en términos de lo señalado en el considerando siete del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

